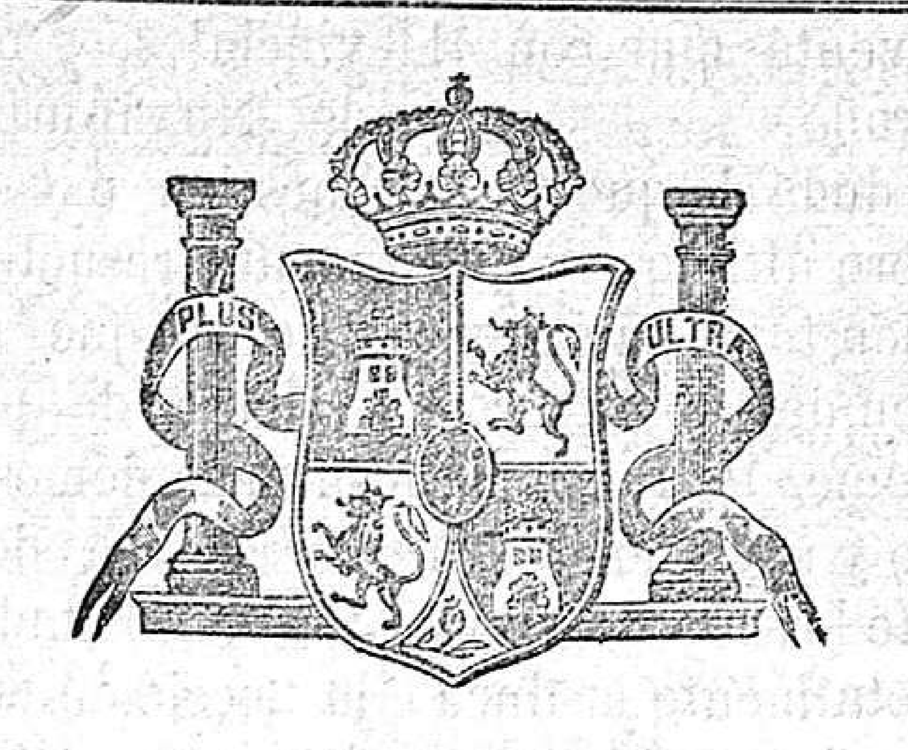
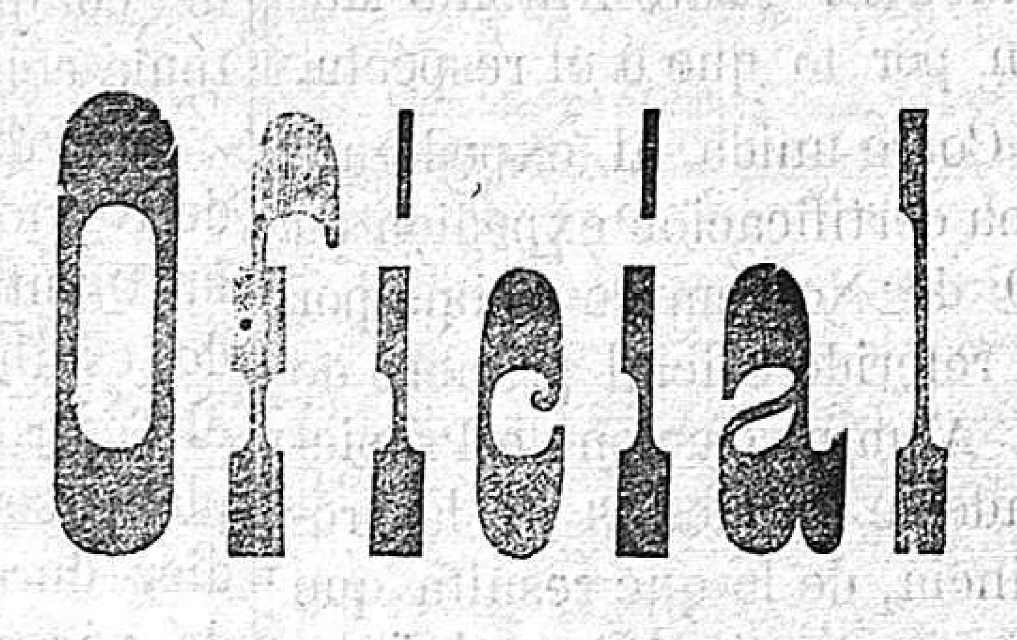
Año económico de 1888-89. Martes 26 de Marzo. Número 218.

Boletín  

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1837*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Francisco Gómez Porras y D. Pedro Antonio Marín contra acuerdo de la Diputación que les declaró incapacitados para ejercer los cargos de Diputados provinciales; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Tres electores, vecinos de Caravaca, y otros tres de Mula, de la provincia de Murcia, presentaron instancias á la Diputación provincial, con fecha 15 y 16 de Octubre último respectivamente, solicitando los primeros que, con arreglo al caso 4.° del art. 38 de la ley de 22 de Agosto de 1882, se declarase incapacitado para el cargo de Diputado provincial á D. Francisco Gómez Porras, electo por aquel distrito, á causa de ser deudor al Estado en el concepto de segundo contribuyente, contra el que se había expedido el oportuno apremio; y los segundos, que se hiciese igual declaración respecto del Diputado, electo también por el mismo distrito, D. Pedro Antonio Marín, que se hallaba comprendido por igual concepto en el citado caso 4.° del art. 38 de la propia ley.

Acompañaron en justificación de sus denuncias dos certificaciones expedidas por el Oficial primero de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, fechada la primera en 17 de Agosto de 1888, y de la que aparece que D. Francisco Gómez Porras debía 6.422 pesetas 20 céntimos, más los intereses de demora correspondientes á los plazos sexto y séptimo, vencidos en 13 de Febrero de 1887 é igual dia de 1888, de las 32.011 pesetas en que se le adjudicó, en 31 de Diciembre de 1881, cierta finca procedente del Estado, y en virtud de cuyo descubierto se expidió apremio, y con fecha 15 de Octubre la segunda, de la que resulta que en 31 de Enero de 1880 fueron adjudicadas ciertas fincas, previa subasta, á D. Andrés Codina, contra cuyo remate se expidió también apremio en 24 de Febrero último por el descubierto de 9.900 pesetas, importe de los plazos sexto al octavo, y que como se hubiese justificado con certificación del Registro de la propiedad de Caravaca que dichas fincas fueron cedidas por aquél á D. Francisco Gómez Porras y D. Pedro Antonio Marín, la Delegación de Hacienda acordó que se hiciera extensivo á éstos el apremio.

En vista de los antecedentes expuestos, la Diputación provincial, en sesión de 5 de Noviembre último, acordó por mayoría de votos declarar incapacitados á los referidos sujetos, quienes en el día 29 siguiente se alzaron de dicho acuerdo para ante V. E., pidiendo se sirva revocarlo.

Expone D. Francisco Gómez Porras, en apoyo de su capacidad, que según el artículo 9.° de la ley de 13 de Junio de 1878 hay que proceder á una liquidación, en la cual debe tomarse como data para él, no sólo el valor de la finca en venta, sino también los cinco plazos satisfechos, en cuyo caso es evidente que en vez de deudor será acreedor del Estado, puesto que en su poder se hallan éstos y aquélla; que la ley Provincial no puede referirse á esta clase de contratos, mucho menos cuando media una liquidación, y cuando la data es mayor que el cargo; que mientras la repetida liquidación no tenga lugar no puede surtir efectos legales en pro ni en contra; que tampoco puede reputársele deudor como cesionario de Codina, que fué el primitivo comprador, por no existir relación jurídica alguna entre él y el Estado, ni derechos y obligaciones recíprocos, que cumplirse, exigibles únicamente entre cedente y cesionario; que por lo tanto no ha debido expedirse contra él apremio alguno, por cuanto ni la citada ley de 13 de Junio de 1878 determina responsabilidad alguna contra las cesiones no comprendidas en la ley de 13 de Mayo de 1855, ni la Real orden de 30 de Abril de 1864, confirmada por Real decreto de 14 de Mayo de 1867, imputan responsabilidad á los cesionarios que se encuentran en su caso, puesto que establecen que la Hacienda sólo puede repetir el pago de los plazos vencidos entre los primitivos compradores que firman los pagarés, y á cuyo favor se otorgan las escrituras y no contra los cesionarios, siendo aquéllos los responsables en caso de subasta en quiebra de la diferencia de menos que pueda resultar; que no puede reputársele subrogado en las obligaciones del primer comprador, porque la subrogación innova el contrato primitivo y necesita la aceptación por parte del Estado, que ni expresa ni tácitamente ha hecho; que éste por otra parte no puede admitir subrogación alguna en sus contratos, y mucho menos ni su intervención en el acto, porque para evitarse su acción el comprador solvente no tenía más que subrogar á cualquiera insolvente, y que si la subrogación no es legal no puede exigírsele el cumplimiento de ninguna obligación.

Idénticos razonamiento

aduce D. Pedro Antonio Marín por lo que á él respecta.

Corre unida al expediente una certificación expedida en 29 de Noviembre último por el referido Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, de la que resulta que los recurrentes han satisfecho al Tesoro público en el día anterior el importe de los plazos vencidos, no apareciendo débito alguno por la compra de las fincas procedentes de bienes nacionales, y haber satisfecho también aquellos los gastos originados con motivo del apremio.

Y S. M., con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, se ha servido ordenar que esta Sección informe sobre el asunto.

En el primero de los Diputados electos, ó sea en Don Francisco Gómez Porras, concurrían dos circunstancias que sin duda han debido de servir de fundamento á la Diputación provincial para declarar la incapacidad para el desempeño de aquel cargo, la de ser deudor al Estado de ciertos plazos no satisfechos con motivo de la compra directa de una finca procedente de bienes nacionales, y la de serlo también como cesionario de D. Andrés Codina por falta de pago de plazos vencidos, correspondientes á ciertas fincas que éste adquirió del Estado por compra directa, cuya última circunstancia, es asimismo común á Don Pedro Antonio Marín.

El párrafo cuarto del artículo 38 de la ley determina que están incapacitados para ser Diputados provinciales «los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera de sus Municipios, á los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecución.» De modo que en cuanto al primero de los mencionados individuos, y dada la primera de las indicadas circunstancias, la cuestión queda reducida á decidir si es deudor al Estado en virtud del contrato de compraventa que con él tenía celebrado.

No cabe duda de que en 5 de Noviembre último, en que la Diputación tomó su acuerdo, estaba en descubierto con el Tesoro Gómez Porras de los plazos sexto y séptimo de los diez, durante los cuales había de pagar totalmente la finca que compró al Estado, y por cuya deuda se expidió contra él el correspondiente apremio; pero como respecto de esta clase de contratos rigen disposiciones especiales, es de todo punto evidente que á ellas hay que atenerse.

Dispone la ley de 13 de Junio de 1878, que debe darse aviso previo á los compradores de bienes nacionales, diez días antes de vencer los pagarés, lo cual se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca; que transcurridos veinte días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en su curso dentro de los quince días siguientes; que al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca; y que tan luego como del procedimiento del apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, se venderá la finca en quiebra, y establece el art. 9.° que verificada la venta, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado, quien lo único que podrá reclamar es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles, después de quedar reintegrado el Estado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta; en cuya doctrina se inspira también la instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Pues bien: venciendo los referidos plazos el 13 de Febrero de 1887 é igual día de 1888, si la Administración hubiera cumplido exactamente las prescripciones citadas, es de suponer que á la fecha en que tuvieron lugar las elecciones de Diputados provinciales, y mucho más en 5 de Noviembre último, la cuestión estaría completamente resuelta, y de la liquidación que necesariamente hubiera de practicarse resultaría demostrado si Gómez Porras era deudor ó acreedor del Estado, inclinándose la Sección á creer que obtendría esta última condición, teniendo en cuenta que aquel tenía satisfechos ya cinco plazos, ó sea la mitad del valor de la finca, con cuya mitad y el total del valor de ésta, no es de estimar que sufriera perjuicio alguno el Tesoro.

Esta razón, la de que la demora de los trámites ha sido completamente ajena á la voluntad de Gómez, y la de haberse satisfecho todos los descubiertos antes de ser ejecutorio el acuerdo de incapacidad, hacen entender á la Sección que no pueda ésta surtir efecto alguno en contra de Gómez, á la manera que la existencia de incapacidad surta ese perjuicio en cualquier tiempo en que se produzca, conforme al art. 40 de la ley Provincial, que lo mismo debe tenerse en cuenta para lo favorable como para lo adverso.

La segunda circunstancia, ó sea la situación común á ambos recurrentes de aparecer como deudores apremiados, en concepto de terceros poseedores de fincas del Estado, adquiridas en subasta pública por D. Andrés Codina y transmitidas después por éste á aquellos en virtud de un contrato particular, cree igualmente la Sección que no les incapacita para el desempeño del referido cargo, ya que en este contrato no ha tenido la Hacienda intervención alguna, y ya que el apremio expedido contra Gomez y Marín lo fué á consecuencia de aparecer en el expediente seguido á Codina inscritas las fincas á nombre de aquellos en el Registro de la propiedad, mucho menos si se considera con arreglo á la Real orden de 30 de Abril de 1864 no ha podido expedirse apremio contra los recurrentes, ni tampoco considerarlos como deudores por razón del descubierto en que el primitivo comprador se hallaba, puesto que en dicha disposición se determina que sólo pueden llamarse verdaderos cesionarios y tenerse subrogados en todos los derechos y obligaciones de los compradores cuando la cesión haya tenido efecto en el acto del remate ó en los dos días siguientes á la notificación de haberse adjudicado la finca (ampliando á quince días por Real orden de 3 de Enero de 1868); y que las cesiones de otro modo verificadas, y en las que no ha tenido intervención la Hacienda, sólo deben considerarse como contrato de compraventa, celebrado entre particulares, no debiendo entenderse aquélla con los segundos ó terceros compradores, ya que sólo tiene el derecho de repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura, doctrina por otra parte sustentada en el Real decreto sentencia de 14 de Mayo de 1867 y sentencia de 16 de Noviembre de 1870, y corroborada por la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente; cuyas dos últimas disposiciones se ocupan únicamente de los compradores sin mencionar para nada á los cesionarios, sin duda porque con arreglo á ellas, los procedimientos de apremio se dirigen contra los primeros en el momento de incurrir en mora, procurando hacer efectivo el descubierto, en primer término sobre sus bienes de toda clase, terminando por declarar en quiebra á los tres meses la finca motivo del apremio, sin que para ello sea obstáculo que ésta haya pasado á terceros poseedores, puesto que habiéndola adquirido el comprador con tales condiciones, propias del contrato y con arreglo á la legislación especial que rige en la materia, causan todos sus efectos, hasta para los posteriores adquirentes, que quedan como tales sujetos á todas las consecuencias del primitivo comprador, si bien no les alcanza otra responsabilidad que la pérdida de la finca adquirida,

pero de ningún modo el apremio personal sobre otros bienes propios.

No teniendo, pues, la Hacienda derecho ni atribuciones en el caso de que se trata, para haber estimado como deudores apremiados á Gómez y Marín, no puede en realidad declarárseles incapacitados para el desempeño del cargo de Diputados provinciales; no sólo por virtud de las razones legales expuestas, sino también por la equidad, que resulta de la certificación expedida en 29 de Noviembre último por el Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, de haber satisfecho el día anterior los recurrentes todos sus descubiertos para con el Tesoro;

En virtud, pues, de las consideraciones apuntadas la Sección opina:

Que debe revocarse el acuerdo de la Diputación provincial de Murcia, que delaró incapacitados para el desempeño de Diputados provinciales á D. Francisco Gómez Porras y don Pedro Antonio Marín.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta número 79.)

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Febrero último.

	Pts.	Cts.
Pan de trigo, ración.......		28
Centeno, idem............		57
Maiz, idem...............		63
Cebada, idem.............		76
Vino, litro...............		34
Aceite, idem..............	1	20
Carne, kilogramo.........		92
Paja, idem...............		08
Hierba seca, idem.........		09
Carbón, idem.............		11
Leña, idem...............		04

Publíquese en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 21 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Vázquez Gulías.—El Comisario de Guerra, Juan Aspe Fernández.—El Secretario, Claudio Fernández.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Revista de clases pasivas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1885, ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembse de 1882, en los días que abajo se expresará, pasarán la revista anual, los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por esta provincia, sujetándose á las siguientes prevenciones:

1.ª En los días señalados para la revista de cada clase, se presentarán personalmente en esta Intervención de Hacienda todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de carreras civiles, militares ó eclesiásticas.

2.ª Se exceptúa de la presentación personal á aquellos que estén comprendidos en el art. 14 y 15 de la mencionada Instrucción de 25 de Febrero, los cuales podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño y letra, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración de derecho y su domicilio, consignando que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Este oficio debe ser estendido en papel de 75 céntimos de peseta.

3.ª En el acto de la revisia los interesados no comprendidos en el caso anterior, presentarán los documentos siguientes:

1.° El que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.° La cédula personal.

3.° Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y que, respecto á los pensionistas de los diferentes montepíos, acredite además su estado.

4.° Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados, firmarán á mi presencia, si perciben ó no algún sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los exclaustrados si poseen bienes propios y hasta que valor.

5.ª Los individuos residentes en la capital que por estar enfermos no pudiesen presentarse á la revista, darán aviso á esta oficina acompañando certificación facultativa.

6.ª Todos los perceptores de clases pasivas residentes en la capital de los distritos donde existan subalternas de Hacienda, pasarán la revista ante los Interventores de las mismas, y ante el Alcalde de sus respectivos Ayuntamientos los que residan en los demás pueblos de la provincia, con las formalidades y en los términos indicados en las prevenciones anteriores.

7.ª Tanto los Sres. Interventores de las subalternas como los Sres. Alcaldes, extenderán al dorso de las fés de vida que presenten los interesados la certificación de revista; sujetándose extrictamente al modelo adjunto, en la inteligencia que les serán devueltas aquéllas en que se omita algún dato de los que en dicho modelo se expresa.

8.ª Al terminar el mes de Abril, remitirán los Alcaldes é Interventores al Sr. Delegado de Hacienda las certificaciones de revista que hayan autorizado, acompañando al oficio de remisión una relación detallada y por duplicado de las certificaciones que remitan, una de las cuales le será devuelta por esta oficina con el recibí de conformidad.

Días de revista

1, 2 y 3 de Abril, Exclaustrados.
4, 5, 6 y 8 de id., Montepío civil.
9, 10, 11, 12 y 13 de id., Montepío militar.
15, 16, 17, 22 y 23 de id., Retirados.
24, 25, 26 y 27 de id., Cruces.
29 y 30 de id. todas las nóminas sin distinción de clases.

Modelo de la certificación de revista

D. (1)..............................

Certifico: que en el día de la fecha se me presentó en acto de revista D. (2)..... el que exhibió cédula personal de..... clase, expedida en..... el..... de..... 188..... con el número... y un (3)..... por el que se le concede el haber pasivo (4)..... de (5)..... pesetas... céntimos, expedido por (6)... con fecha..... de..... de 188..... en concepto de..... (7).

Y para que conste expido el presente en..... de..... de 188.....

El.....

Lugar del sello de la oficina

Notas

(1). Se expresará el nombre de la autoridad que expida la certificación.

(2). El nombre del pensionista.

(3). Se expresará, si el documento que presenta es oficio, certificación, diploma ó Real Despacho.

(4). Se dirá si el haber es anual, mensual ó diario.

(5). Si el haber está consignado en reales ó escudos se reducirá á pesetas y céntimos.

(6). Autoridad que autoriza el documento que presente el interesado.

(7). Se expresará si es retirado, cruz, Montepío militar, Montepío civil, exclaustrado etc.

Orense 9 de Marzo de 1889.—El Interventor de Hacienda, P. S., Joaquín Delgado.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Recaudación de Impuestos de cuota fija.

En la relación individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de Cóles, cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el tercer trimestre de este año se consignó la siguiente: «Providencia por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas según establece el art. 11 de la misma, pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación del edicto cual autoriza el artículo 14 de la referida Instrucción.

Y para cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.° del propio artículo se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.

Orense 22 Marzo de 1889.—Urbano González.

AYUNTAMIENTOS.

Beade

Vacante la plaza de Médico-Cirujano de este distrito por terminación del contrato con el que venía desempeñándola para la asistencia gratuíta de 150 familias pobres, dotada con 750 pesetas anuales, además de otras 500 pesetas que asimismo se satisfarán al electo de fondos particulares, bajo contrato especial, para la asistencia asimismo de otra agrupación de familias consideradas no pobres; las personas que se hallen adornadas de los requisitos

que previene el reglamento de 24 de Octubre de 1873, y deseen optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento á término de 30 días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Beade Marzo 21 de 1889.—El Alcalde, Nicanor Canal.

Moreiras

Habiéndose fugado de la casa paterna Indalecio Perez Ferreiro, de Moreiras, cabeza de este distrito, el día 27 de Diciembre del año que acaba de finar, ruego á todas las autoridades encargadas al efecto, que una vez habido dicho sugeto lo pongan á mi disposición.

Señas del sugeto

Edad 16 años.
Estatura regular.
Color bueno.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba ninguna.

Viste

De tela obscura, pantalón, chaqueta y chaleco, con fajas blancas, camisa lienzo algodón, gorra de pelo, calza borceguíes negros.

Moreiras Marzo 20 de 1889.—El Alcalde, Angel E. Perez.

Laza

De conformidad con lo prevenido en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se hace saber á todos los contribuyentes de este término municipal que hubiesen sufrido alteración en su capital imponible, presenten las oportunas declaraciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días, suscritas en papel de la clase 12.ª, en la inteligencia que trascurrido el término señalado no serán oídos incurriendo además en la responsabilidad que determina el artículo 45 de dicho reglamento.

Laza Marzo 19 de 1889.—El Alcalde, José Pazos.

Barco

Por el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los presupuestos adicional refundido de 1888 á 89 y ordinario de ingresos y gastos del mismo para el año de 1889 á 90.

Lo que se hace público por medio del presente de conformidad á lo dispuesto por el art. 146 de la vigente ley municipal.

Barco 23 de Marzo de 1889.—Laureano Soto.

Trives

El presupuesto ordinario para el año entrante de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de éste Ayuntamiento, por término de 15 días, siguientes al de la publicación de éste edicto en el *Boletín oficial*, para que durante él puedan hacerse las reclamaciones conducentes.

Puebla de Trives 23 Marzo de 1889.—El Alcalde, José Perez.

Melón.

Publicadas las listas electorales rectificadas para cargos municipales en este Ayuntamiento, por medio de anuncios que se fijaron en esta localidad, además del inserto en el *Boletín oficial* número 176 correspondiente al dia 31 de Enero último, sin que durante los días de su publicacion, ni hasta la fecha se haya presentado reclamación alguna; la Corporación que presido en sesión del día 17 del corriente acordó declaradas ultimadas definitivamente, con designación de los Colegios á que corresponden los electores inscriptos en las mismas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina la ley electoral vigente.

Melón 21 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Chandreja

No habiéndose presentado reclamación alguna sobre la inclusión ni exclusión en las listas de electores y elegibles para Concejales, ni sobre las de Compromisarios para la de Senadores, quedan de hecho definitivas; lo que se hace público en cumplimiento de la vigente ley electoral.

Chandreja Marzo 22 de 1889.—El segundo Alcalde, Tomás Fernández.

Merca

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de esta referida Corporación por término de 15 días contados desde que el presente aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia.

Merca Marzo 20 de 1889.—El Alcalde, Clemente do Campo.

Boborás.

Como no haya aparecido el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes vecinos y forasteros por territorial, que hubiesen sufrido alteración en su riqueza, presentasen las reclamaciones en el término de 15 días; se reproduce de nuevo dicho anuncio, advirtiendo que pasado el término fijado, no serán atendidas.

Boborás Marzo 22 de 1889.—El Alcalde, Laureano Moure.

Peroja.

Según parte producido á esta Alcaldía por Vicente Vazquez Bouzo, vecino de Cinconogueiras de Villarrubín, en este distrito, le ha desaparecido su hijo Manuel Vazquez Bouzo, el día 29 de Enero último, sin que á pesar de las averiguaciones practicadas no fué posible saber su paradero; por tanto ruego á las autoridades la busca y captura del expresado sugeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición para ser entregado á su padre, quedando sujeto á lo mismo en casos análogos.

Señas de Manuel Vázquez Bouzo.

Edad 17 años.
Pelo castaño.
Cejas y ojos idem.
Barba lampiña.
Color trigüeño.

Viste de tela, calza borceguíes, cubre sombrero redondo de paño negro.

Peroja Marzo 18 de 1889.—El Alcalde, Camilo Taboada.

Nogueira de Ramoin.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del entrante año económico de 1889-90, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las declaraciones justificadas en la forma que previene el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, expresivas de las alteraciones que durante el corriente año hayan sufrido sus respectivas riquezas imponibles; pues transcurrido dicho término no serán admitidas.

Nogueira Marzo 20 de 1889.—El Alcalde, primer Teniente, Lázaro Santorun.

Trasmiras

Por término de 20 días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, los contribuyentes por territorial en este distrito, que hubiesen sufrido alteración alguna en la riqueza líquida con que vienen figurando, pueden presentar las declaraciones correspondientes, debidamente documentadas, y en papel de la clase 12.ª en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia de que pasado dicho término; quedan incursos en la responsabilidad que determina el art. 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Trasmiras 21 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

JUZGADOS.

Don Darío Lago, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que en autos que penden en este Juzgado, sobre declaración de herederos abintestato de Joaquina Rodríguez Pérez, vecina que fué de Sejalvo, término municipal de esta ciudad, solicitada por Manuel Pérez Rubiano y Juan Iglesias Campo, como marido de Josefa Pérez Rubiano, vecinos del mismo Sejalvo, tios el Manuel y la Josefa de la finada Joaquina Rodríguez, se acordó fijar edictos llamando, como por el presente se llama, á los que se crean con igual ó mejor derecho y en especial á Manuel Rodríguez Seara y Custodio Rodríguez Pérez, padre y hermano respectivamente ausentes del país hace largo tiempo y cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado á hacer la reclamación que proceda, dentro de treinta días á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid.*

Dado en Orense á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Darío Lago.—D. O. de S. S., Valentín de Nóvoa.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15